



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla-Atlántico, 18 de marzo del año 2024

Radicado: 080013105008**20240003600**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTES:** MARA MARITH SANTANDER MEDINA en representación del señor SAULO SANTANDER MEDINA (interdicto)

**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP y CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT: 860-042-945-5

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **MARA MARITH SANTANDER MEDINA** en representación del señor **SAULO SANTANDER MEDINA (interdicto)** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP y CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT: 860-042-945-5**, se concluyó que, esta se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente con lo estipulado por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda allegada.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el Artículo 74 y subsiguientes del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social); o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Así mismo, se PREVIENE al demandante que, la notificación de esta providencia a las demandadas es una carga procesal del resorte del despacho<sup>1</sup>. Dicha notificación, se surtirá a la demandada, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, según ordena el Parágrafo 1º del Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la accionada – al realizar su contestación de la demanda – deberá aportar los documentos relacionadas en aquella que se encuentren en su poder.

---

<sup>1</sup> Por tratarse de una entidad pública, en los términos del Parágrafo Único del Artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por la Secretaría del despacho, infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y a la Procuraduría 20 Judicial I Asuntos Del Trabajo y Seguridad Social de Barranquilla de la existencia de la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante con el libelo demandatorio solicita el decreto de una (**medida previa**), entiende el despacho que hace referencia a medidas cautelares en el proceso ordinario, consistente en:

*“(..) ordenar la suspensión de las acciones de cobro por parte de la entidad CISA, hasta tanto el juzgado de conocimiento no determine quién tiene la razón, debido a que existe una duda razonable de que al Sr. SAULO SANTANDER MEDINA, se le tiene que restaurar sus derechos, en la medida de que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, acreedor de la acción protectora del estado de derecho y en especial porque los derechos a la seguridad no prescriben y menos cuando su beneficiario es una persona incapaz.”*

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa:

*“Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...”.*

Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, se ha pronunciado la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 28 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, doctor William Salazar Giraldo, lo siguiente:

*“Atendiendo la teleología de la novísima disposición consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social e introducido por la ley 712 de 2001 (artículo 37 A), que reza: “Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)”, se advierte, que la figura procura que las condenas impuestas en un proceso laboral, no resulten inanes ante las maniobras que en no pocas ocasiones se realizan para eludir su pago. Pretendió el legislador de 2001, que ante la no previsión en el proceso ordinario laboral del embargo y secuestro de bienes, en orden a asegurar la efectividad de las condenas a imponer en la sentencia, se permita solicitar del demandado la constitución de una caución que asegure el mismo fin, bajo uno de cualquiera de estos dos presupuestos: a) Cuando el accionado, dentro del proceso, efectúe a prudente juicio del Juez, actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y, b) Cuando sin mediar conducta fraudulenta del demandado, éste se halle, simplemente en graves y serias dificultades para el cumplimiento de*

*sus obligaciones, situación que también valorará y definirá el Juez a su arbitrio.*

Se ha dicho por parte de la Jurisprudencia que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse podrá el juez imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

Como bien se ve la norma en comento trae un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos 4 fundamentales del demandado que aun sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

Todo ello busca garantizar el cumplimiento de una posible condena, así también lo explico la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 37 A; es decir, 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la sentencia C-379 de 2004.

De la norma en comento se pueden colegir como elementos que estructuran la viabilidad de la medida:

- a- Que se trate de un proceso ordinario
- b- Que la parte demandada se encuentre en evidentes y serias dificultades para cumplir el pago de sus obligaciones, ya sea porque se vislumbran actividades tendientes a iliquidarse o porque el juez considere que eventualmente no se cumplirá con el pago de las obligaciones.

La aludida disposición es muy clara en indicar que el demandado debe estar ejecutando actos tendientes a insolventarse o cuando se encuentre en “*graves y serias*” dificultades para cumplir con sus obligaciones.

Se observa que en el caso de autos no se encuentran acreditados los requisitos para proceder conforme lo establece la norma antes indicada.

De otro lado, la Corte Constitucional, el 26 de febrero del presente año, con ponencia de la doctora María Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la exequibilidad del artículo 37<sup>a</sup> de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Se indicó, igualmente, que para decretar la medida cautelar el juez deberá apreciar “*entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho*”.

Por su parte la Corte Constitucional, al declarar inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las medidas innominadas, advirtió:

*“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

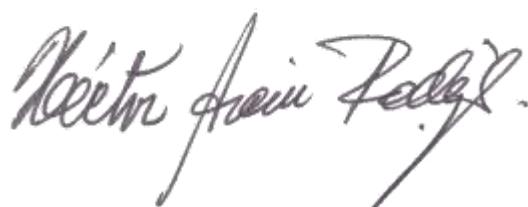
*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”*

En el presente caso se está solicitando como medida cautelar la suspensión de las acciones de cobro por parte de la entidad CISA, hasta tanto el juzgado de conocimiento no determine quién tiene la razón, debido a que existe una duda razonable de que al Sr. SAULO SANTANDER MEDINA, se le tiene que restaurar sus derechos, medida que no ordenara el despacho, toda vez que no se demostró la parte demandada CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT: 860-042-945-5, se encuentre en evidentes y serias dificultades para cumplir una posible condena, además de lo anterior se encuentra en discusión de la Litis el estado de discapacidad del señor SAULO SANTANDER MEDINA, para poder ser beneficiario de la pensión que se alude, se hace necesario que sea dentro del trámite procesal determinar su invalidez y en caso de ser así se ordenarían el pago de mesadas que se hallan descontado o no pagadas.

Es por ello que el despacho no accederá a decretar la (**medida previa**) medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por último, revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, y en atención a que reúne los requisitos consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se **RECONOCER** personerías jurídicas a los profesionales del derecho al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.674.236 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. T. P. N° 163.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ.**